

No. Radicado: 08SE202474110000007541
Fecha: 2024-04-02 08:59:58 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000007541

Bogotá, D.C.

Señor (a)
QUALITY CREATIVE SAS
Carrera 13 # 63 - 21 Oficina 107
Ciudad



AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **QUALITY CREATIVE SAS**, mediante oficio de fecha 02 de abril de 2024 con radicado de salida número **07541**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 5115 del 29/11/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 10 (diez) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

14865183

**MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL**

Radicación: 11EE2019731100000025979

Querellante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Querellado: QUALITY CREATIVE S.A.S

**RESOLUCIÓN No. 5115
(29 de Noviembre del 2023)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante oficio con radicado número 11EE2019731100000025979 del 06 de agosto de 2019, ID 14865183 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA , presenta una queja en contra de la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S., NIT 830128070-8, en la cual manifiesta que (Folios 1):

“(…) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24;1 de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo, comedidamente nos permitimos informar, que la empresa QUALITY CREATIVE SA S con NIT 900.752.102 - 4 se afilió a esta Administradora el 2014/11/11.

i

Para su afiliación aportó un certificado de existencia y representación legal y un RUT, documentos en los que registra como actividad económica 1743001 empresas dedicadas a la publicidad. Dentro de su nómina inicial reportó 5 trabajadores; y a la fecha tiene 44 trabajadores afiliados.

En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que aunque reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social.

El día 11 de marzo de 2019 enviamos comunicación a la Empresa solicitándoles copia de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se les autoriza para funcionar como agremiación o asociación para afiliación colectiva al Sistema de Seguridad social; pero a la fecha no hemos recibido respuesta.

Con base en los anteriores argumentos, solicitamos al Ministerio del Trabajo, abrir indagación preliminar contra esta Empresa por presunta afiliación irregular al Sistema de Seguridad Social.

. (...)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante Auto de Asignación No. 074 del 27 de mayo de 2021, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, asigna al señor **OSCAR JAVIER YATE GAVIRA**, Inspector

RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Siete de Trabajo y Seguridad Social, para efectuar la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folios 2 al 4)

2.2 Mediante Auto de Averiguación Preliminar de fecha 02 de agosto de 2021, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, asigna al señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete (07 de Trabajo y Seguridad Social, para efectuar la averiguación preliminar y de existir merito, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 2)

2.3 El Inspector encargado de la queja, el día 13 de octubre de 2022 verifica en la Cámara de Comercio el estado de la empresa y se encuentra activa, matrícula renovada por última vez el 09 de abril de 2018. (Folios 6 y 7).

2.3 Acta de visita fallida a la empresa QUALITY CRETIVE SAS, de fecha 11 de octubre de 2022. (Folios 8 y 9)

2.4 Mediante oficio con radicado No. 08SE2022791100000022073 de fecha 18 de octubre de 2022, la Inspección de Trabajo comisionada envía una solicitud de información y los documentos relacionados con el estudio de la queja a la señora JISNEY CARINE GRADADOS AMELL, representante legal de la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S a la dirección de domicilio carrera 13 No. 63 – 21 Oficina 107, tomada del RUES. En dicho documento se solicitó la siguiente información (Folio 10):

- Copia de la representación legal y/o personería jurídica, no superior a 30 días.
- Adjuntar copia de la autorización expedida por el Ministerio de Salud para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral
- Copia de relación total de nómina desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Copia de pago a la Seguridad Social Integral: ARL, EPS y AFP desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Indicar cuantos asociados y/o agremiados se encontraban afiliados desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Indicar cuantos asociados y/o agremiados se desafilieron desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Copia del documento por medio del cual el trabajador independiente acredita ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su vinculación a una agremiación o asociación, de los que se afiliaron desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Datos de dirección, teléfono y correo electrónico desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Copias de los contratos laborales de las personas que se vincularon desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- El último reporte trimestral realizado al Ministerio de Salud y Protección Social.

2.5 Mediante la guía No. YG290949595C0, expedida por la empresa de correo certificado 472, da fe de que el oficio con el radicado 08SE2022791100000022073 de fecha 18 de octubre de 2022, fue recibido en el Centro Comercial Parque 63 en la dirección carrera 13 No. 63 – 21 Oficina 107. (Folio 11)

2.6 El día 13 de julio de 2023, la inspección comisionada envía una solicitud al doctor HELVER ARIEL NOVOA MENDOZA, con el fin de que suministre las planillas del SOI de los años 2019, 2020 y 2021 de la empresa investigada, con el fin de verificar si están reflejados los pagos de los aportes a seguridad social de los trabajadores a su cargo.

RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

2.7 Que mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, el doctor HELVER ARIEL NOVOA MENDOZA, da respuesta a la solicitud del inspector encargado enviando un archivo en formato excel de los aportes a seguridad social realizados por esta empresa

periodo	cotizantes	ingresos	%ingresos	retiros	%retiros
2019-05-01 00:00:00	1	0	0%	1	100%
2019-08-01 00:00:00	1	0	0%	1	100%

2.8 El día 27 de noviembre de 2023, el Inspector encargado de la queja, verifica en la Cámara de Comercio el estado de la empresa y se en estado de liquidación, su matrícula fue renovada por última vez el 09 de abril de 2018. (Folios 6 y 7).

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02961226 DEL LIBRO IX, DE 24 DE ABRIL DE 2023.

2.9 Mediante radicado No. 08SE2023791100000038375 del 27 de noviembre de 2023, la inspección comisionada envía una comunicación a la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, indicándole que su denuncia con radicado No. 11EE2019731100000025979 del 06 de agosto de 2019 fue asignado al suscrito inspector.

210. Que mediante certificado de entrega suministrado por la plataforma MICROSOFT OUTLOOK, da constancia que el oficio con radicado 08SE2023791100000038375 del 27 de noviembre de 2023, fue entregado a su destinatario

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ML

RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.



RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, la 1294 del 14 de julio del 2020 y la 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron:

"Establecer que no corren términos procesales (...) tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar, lo cual se hace como sigue:

Mediante Auto de Reasignación Reasignación No. 269 del 06 de junio de 2022, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante auto de apertura preliminar de fecha 01 de septiembre de 2022, la inspección asignada realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir mérito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá.

(...)



RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, la resolución 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo al oficio con radicado número 11EE2019731100000025979 del 06 de agosto de 2019 (Folio 1), que pone en conocimiento de la queja interpuesta POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S. en la que el querellante manifestó lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24;1 de la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo, comedidamente nos permitimos informar, que la empresa QUALITY CREATIVE SA S con NIT 900.752.102 - 4 se afilió a esta Administradora el 2014/11/11.

i

Para su afiliación aportó un certificado de existencia y representación legal y un RUT, documentos en los que registra como actividad económica 1743001 empresas dedicadas a la publicidad. Dentro de su nómina inicial reportó 5 trabajadores; y a la fecha tiene 44 trabajadores afiliados.

En desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado, que los cargos u oficios de los trabajadores que han afiliado no corresponden con objeto social que la Empresa reportó al momento de su afiliación; y tenemos serios indicios, de que aunque reportó una actividad económica claramente definida, sólo está actuando como intermediaria para la afiliación de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social.

El día 11 de marzo de 2019 enviamos comunicación a la Empresa solicitándoles copia de la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se les autoriza para funcionar como agremiación o asociación para afiliación colectiva al Sistema de Seguridad social; pero a la fecha no hemos recibido respuesta.

Con base en los anteriores argumentos, solicitamos al Ministerio del Trabajo, abrir indagación preliminar contra esta Empresa por presunta afiliación irregular al Sistema de Seguridad Social.

. (...)

En virtud de la competencia conferida a la Inspección Siete (07), ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, mediante Auto de Asignación No. 074 del 27 de mayo de 2021, para adelantar la averiguación preliminar a la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S, y de conformidad a las actuaciones efectuadas por esa inspección, procedió a desplazarse a las instalaciones de dicha empresa, ubicada en la



RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

en la carrera 13 No. 63 – 21 Oficina 107 de la ciudad de Bogotá el 11 de octubre de 2022, con el fin de indagar los hechos descritos en la querrela. Dicha visita no pudo llevarse a cabo en razón a que esta empresa presuntamente no opera en este sitio, según información dada por una empleada que labora en dicho lugar. El inspector encargado procedió a indagar con el vigilante del centro comercial Parque 63, preguntándole ¿si tenía conocimiento de la existencia de la empresa en mención?. El vigilante responde que cree que allí funciona una empresa que hace afiliaciones a seguridad social, pero desconoce el nombre de la empresa (Folio 8)

Posteriormente, el despacho envía un requerimiento con el radicado No. 08SE202279110000022073 de fecha 18 de octubre de 2022, la Inspección de Trabajo comisionada envía una solicitud de información y los documentos relacionados con el estudio de la queja a la señora JISNEY CARINE GRADADOS AMELL, representante legal de la empresa QUALILTY CREATIVE S.A.S a la dirección de domicilio carrera 13 No. 63 – 21 Oficina 107, tomada del RUES. En dicho documento se solicitó la siguiente información (Folio 10):

- Copia de la representación legal y/o personería jurídica, no superior a 30 días.
- Adjuntar copia de la autorización expedida por el Ministerio de Salud para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral
- Copia de relación total de nómina desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Copia de pago a la Seguridad Social Integral: ARL, EPS y AFP desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Indicar cuantos asociados y/o agremiados se encontraban afiliados desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Indicar cuantos asociados y/o agremiados se desafiliaron desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Copia del documento por medio del cual el trabajador independiente acredita ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su vinculación a una agremiación o asociación, de los que se afiliaron desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Datos de dirección, teléfono y correo electrónico desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- Copias de los contratos laborales de las personas que se vincularon desde enero de 2019 hasta diciembre de 2020
- El último reporte trimestral realizado al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que Mediante la guía No. YG290949595C0, expedida por la empresa de correo certificado 472, da fe de que el oficio con el radicado 08SE202279110000022073 de fecha 18 de octubre de 2022, fue recibido en el Centro Comercial Parque 63 en la dirección carrera 13 No. 63 – 21 Oficina 107. (Folio 11). Dicha solicitud nunca fue respondida por la parte querrelada

Por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, el doctor HELVER ARIEL NOVOA MENDOZA, da respuesta a la solicitud del inspector encargado enviando un archivo en formato excel de los aportes a seguridad social realizados por esta empresa.

periodo	cotizantes	ingresos	%ingresos	retiros	%retiros
2019-05-01 00:00:00	1	0	0%	1	100%
2019-08-01 00:00:00	1	0	0%	1	100%

Retomando el caso en estudio la inspección comisionada el día El día 27 de noviembre de 2023, hace la revisión del certificado de existencia y representación legal, encontrando que la razón social QUALITY CREATIVE S.A.S., NIT 900752102-4 se encuentra en estado de liquidación, su matrícula fue renovada por última vez el 09 de abril de 2018.



RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02961226 DEL LIBRO IX, DE 24 DE ABRIL DE 2023. (Folios 6 y 7)

Teniendo en cuenta que la visita a esta empresa en la dirección ya mencionada no fue exitosa y al no poderse ubicar a la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S y ante la imposibilidad de recaudar las pruebas necesarias, para ubicar al accionado, se concluye que al que la empresa en mención, en primer lugar, renovó por última vez su matrícula mercantil en el año 2018. (Folios 3 al 7)., lo que implica que cuando no se realiza la renovación de la misma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2020, las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término; se presumirán como no operativas y podrán ser declaradas como disueltas, salvo demostración en contrario de su parte.

De conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio de la empresa, se evidenció que no renovó su inscripción, en virtud al proceso de disolución y liquidación que afronta desde su inscripción el día 09 de abril de 2018.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"...Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica..."

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.



RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "(...)La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (...)"

En consecuencia, pese a realizar las actuaciones administrativas no se logró obtener material probatorio suficiente para dar apertura a un proceso Administrativo Sancionatorio,

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a las diligencias iniciadas con el radicado No. 11EE2019741100000035851 del 06 de agosto de 2019, ID 14865183 por AXA COLPATIRA SEGUROS DE VIDA S.A, en contra de la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S. con NIT 900247026-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 11EE2019741100000035851 del 06 de agosto de 2019, ID 14865183, presentado AXA COLPATIRA SEGUROS DE VIDA S.A, en contra de la empresa QUALITY CREATIVE S.A.S. con NIT 900752102-4, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de



RESOLUCION NÚMERO 5115 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Continuación de la Resolución "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERRELLADO: QUALITY CREATIVE S.A.S. con dirección Carrera 13 No. 63 – 21 Oficina 107, correo electrónico: qualitycreative@hotmail.com

QUERELLANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, correo electrónico: queralshillary@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate.
Revisó: María L.

